



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
23 FEB 2021	
Recibido.....	11.47.....Hs.
Exp. N°.....	42120.....C.D.

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### SANCIONA CON FUERZA DE LEY

#### CAPITULO I

#### DEFINICIONES -OBJETO DE LA LEY

**ARTÍCULO 1** - Las disposiciones de esta Ley son de orden público y establecen los principios rectores que deben observar los funcionarios y empleados de los tres poderes del Estado en relación con las personas que hayan sido víctimas de delitos.

A los efectos de la presente se considera víctima a la persona ofendida directamente por el delito. En los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos, se considera víctima al cónyuge, conviviente, padres, adoptante, hijos, hermanos, tutores o guardadores, curadores o, en su caso, el o los apoyos designados.

**ARTÍCULO 2** - El objeto de esta ley es:

a) Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y en la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos 27.372;



- b) Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades de los tres poderes del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados;
- c) Instaurar recomendaciones y protocolos relacionados con los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades alcanzadas por esta Ley, y de todo aquel que intervenga en procedimientos de cualquier naturaleza relacionados con las víctimas de delito.

**ARTÍCULO 3** - La actuación de las autoridades responderá a los siguientes principios:

- a) Rápida intervención: las medidas de ayuda, atención, asistencia y protección que requiera la situación de la víctima se adoptarán con la mayor rapidez y celeridad posible; si se tratare de necesidades apremiantes serán satisfechas de inmediato si fuere posible o, con la mayor urgencia;
- b) Enfoque diferencial: las medidas de ayuda, atención, asistencia y protección de la víctima se adoptarán atendiendo al grado de vulnerabilidad que ella presente, entre otras causas, en razón de la edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad u otras análogas;
- c) No revictimización: la víctima no será tratada como responsable del hecho sufrido, y las molestias que le ocasione el proceso penal se limitarán a las estrictamente imprescindibles; lo cual implica que el perjuicio ocasionado por el delito no debe acrecentarse por el propio sistema de administración de justicia.



## CAPITULO II

### DERECHOS DE LA VÍCTIMA

**ARTÍCULO 4** - La víctima es sujeto del proceso penal y tendrá los derechos establecidos en la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos 27372, siendo operativos en virtud de las reformas al Código Procesal Penal de Santa Fe.

**ARTÍCULO 5** - Sustituyese los artículos 80, 81, 82 y 83 del Código Procesal Penal, Ley 12734 y sus modificatorias, por los siguientes:

"Artículo 80.- Derechos de la víctima. Las autoridades intervinientes en un procedimiento penal garantizaran a quienes aparezcan como víctimas u ofendidos penalmente por el delito los siguientes derechos:

- 1) a que se le reciba de inmediato la denuncia del delito que la afecta y a ser informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento.
- 2) a recibir un trato digno y respetuoso.
- 3) a la documentación clara, precisa y exhaustiva de las lesiones o daños que se afirman sufridos por causa del hecho motivante de la investigación.
- 4) a examinar documentos y actuaciones, como así también obtener información sobre la marcha del procedimiento y el resultado de la investigación, debiendo la Oficina de Gestión Judicial notificarle al domicilio que habrán de fijar, la fecha, hora y lugar de la audiencia preliminar, del juicio, así como la sentencia final cuando no concurriera a la audiencia del debate.



5) a aportar información y pruebas durante la investigación, independientemente de su constitución como querellante.

6) a que las autoridades adopten todas las medidas que prevengan un injustificado aumento de las molestias que produzca la tramitación del proceso, concentrando las intervenciones de la víctima en la menor cantidad de actos posibles, evitando convocatorias recurrentes y contactos innecesarios con el imputado.

A tal fin se podrán adoptar las siguientes medidas:

a) La víctima podrá prestar declaración en su domicilio o en una dependencia especialmente adaptada a tal fin;

b) En el acto en que la víctima participe, podrá disponerse el acompañamiento de un profesional;

c) La víctima podrá prestar testimonio en la audiencia de juicio, sin la presencia del imputado o del público, siempre bajo los debidos cuidados.

7) a la salvaguarda de su intimidad en la medida compatible con el procedimiento regulado por este Código;

8) a ser asistida en forma especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social, durante el tiempo que indiquen los profesionales intervinientes. Cuando la víctima presente situaciones de vulnerabilidad, entre otras causas, en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad, o cualquier otra análoga, las autoridades deberán dispensarle atención especializada. Se presumirá situación de especial vulnerabilidad en los siguientes casos:

a) Si la víctima fuere menor de edad o mayor de setenta (70) años, o se tratare de una persona con discapacidad;

b) Si la víctima fuere mujer que hubiere sufrido cualquier tipo de violencia de género.



c) Si existiere una relación de dependencia económica, afectiva, laboral o de subordinación entre la víctima y el supuesto autor del delito

9) A la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan a su favor, preservándolos de la intimidación y represalia. Los jueces que intervengan deberán observar "la debida diligencia" en la protección de los datos personales tales como, domicilio actual, teléfonos, correo electrónico y cualquier otro dato de las víctimas, sus familiares y testigos.

Se presumirá la existencia de peligro si se tratare de víctimas de delitos:

- a) contra la vida;
- b) contra la integridad sexual de las personas;
- c) de terrorismo;
- d) cometidos por una asociación ilícita u organización criminal;
- e) contra la mujer cometidos con violencia de género o contra toda otra persona en virtud de su género o preferencia u orientación sexual.
- f) delitos de trata de personas.

También se presumirá peligro para la víctima en función de la gravedad del hecho que motivó la condena, conforme las circunstancias del caso.

La autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para neutralizar el peligro. En especial, podrá reservar la información sobre su domicilio o cualquier otro dato que revele su ubicación. La reserva se levantará cuando el derecho de defensa del imputado lo hiciere imprescindible.

10) a que se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que fueren procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores.



11) a que en las causas en que se investiguen delitos que requieran la realización de pericias sean realizadas con la mayor celeridad posible con especial cuidado de respetar el derecho establecido en el inciso 6) de este artículo.

12) a requerir el inmediato reintegro de los efectos sustraídos y el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado en las cosas o efectos de su pertenencia, cuando ello corresponda según las disposiciones de este Código.

13) a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente;

14) a ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada. Sin perjuicio de otras, estas resoluciones son aquellas mencionadas en el inciso 15 y en el inciso 17).

15) a obtener la revisión de la desestimación de la denuncia o el archivo y a reclamar por demora o ineficiencia en la investigación, ante el Fiscal Regional; y, ante la negativa de éste, ante el Fiscal General, sin perjuicio de formular cuando correspondiere queja ante la Auditoría General del Ministerio Público de la Acusación.

16) a presentar querrela y a ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible, en los términos de este Código.

17) a ser oída por un Juez en audiencia pública en forma previa al dictado de las resoluciones que versen sobre la aplicación de un criterio de oportunidad, la adopción de medidas cautelares, la suspensión del juicio prueba y los supuestos de procedimiento abreviado. Si no estuviese participando del proceso, tendrá derecho a ser oída por el Fiscal antes de tomar su decisión.



Asimismo, tendrá derecho a ser oída por un Juez en audiencia pública en forma previa al dictado de las resoluciones que versen sobre sobreseimiento y archivo jurisdiccional. Igual derecho le asiste en el proceso de flagrancia, en la audiencia preliminar y en las audiencias de segunda instancia.

Durante la etapa de ejecución de la pena, tendrá derecho a ser oída por un Juez en audiencia pública en forma previa al dictado de las resoluciones, en los casos de conmutaciones de penas, libertades condicionales, salidas transitorias, cumplimiento en estado de semilibertad o semi detención, prisión domiciliaria, discontinua, asistida, régimen preparatorio de su liberación, aplicación de leyes penales más benignas y modificaciones de las medidas de seguridad impuestas. Las resoluciones adoptadas deberán serle comunicadas por la Oficina de Gestión Judicial.

18) al sufragio de los gastos que demande el ejercicio de sus derechos, cuando por sus circunstancias personales se encontrare económicamente imposibilitada de solventarlos.

Cuando la investigación refiera a delitos que afectasen intereses colectivos o difusos, las personas jurídicas cuyo objeto fuera la protección del bien tutelado en la figura penal, tendrán la legitimación a la que se hace referencia en el presente artículo.

Esta enumeración no es taxativa y no será entendida como negación de otros derechos no enumerados."

"ARTICULO 81- Asistencia genérica: Desde los primeros momentos de su intervención, quien invoque verosímilmente la calidad de víctima tendrá derecho a ser informada sobre sus derechos.

Además, la autoridad Policial y el Ministerio Público de la Acusación, suministrarán la información que posibilite su derecho a ser asistida y patrocinada como tal por el Centro de Asistencia a la Víctima, Centro de Asistencia Judicial u organismos pertinentes creados o a crearse."



"ARTICULO 82 - Asistencia técnica. Para el ejercicio de los derechos que se le acuerdan a quien invoque su condición de víctima, no será obligatorio el patrocinio letrado, salvo lo dispuesto en el artículo 94.

Si no contara con medios suficientes para contratar un abogado, el Centro de Asistencia a la Víctima, el Centro de Atención Judicial u organismo pertinente, se lo proveerá gratuitamente.

Por decisión debidamente motivada ante el Juez interviniente, el abogado del Centro de Asistencia a la Víctima u organismo pertinente que tuviere participación podrá no formular instancia de querrela."

"ARTICULO 83 - Consideración especial. Comunicación de acuerdos patrimoniales. Todo lo atinente a la situación de la víctima o damnificado, y en especial la reparación voluntaria del daño, el arrepentimiento activo de quien aparezca como autor o participe, la solución o morigeración del conflicto originario o la conciliación entre sus protagonistas, será tenido en cuenta en oportunidad de:

- 1) ejercer la acción el actor penal;
- 2) seleccionar la coerción personal indispensable;
- 3) individualizar la pena en la sentencia;
- 4) modificar en su medida o en su forma de cumplimiento la pena en la etapa de ejecución.

Todos los acuerdos dirigidos al más rápido resarcimiento del perjuicio invocado por la víctima o damnificado podrán ser puestos en conocimiento del Fiscal y de los Tribunales intervinientes a los fines que correspondan."

### **CAPITULO III**

### **DEFENSOR DE VICTIMAS**





**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**ARTÍCULO 6.-** Actuarán como Defensoría Pública de Víctimas, los funcionarios que el Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe designe a tal efecto, a través de los procesos de selección pertinentes, teniendo en especial considerando los antecedentes, conocimientos e idoneidad para el cumplimiento de dicho cargo. Previa asignación presupuestaria de los cargos necesarios a tal fin.

Su función será la de garantizar la asistencia técnica y patrocinio jurídico de las víctimas de delitos para todas aquéllas que por limitación de recursos económicos o vulnerabilidad no puedan ser asistidas por profesionales de su elección, en atención a la especial gravedad de los hechos investigados.

Para ello, conforme lo determine la reglamentación, el Defensor de Víctimas de Delitos no representará ni patrocinará a la víctima en su constitución como querellante o durante el proceso.

Tendrá a su cargo la protección, defensa y garantía de los derechos de las víctimas mediante la Coordinación de la representación y asistencia que ejerzan las Defensorías de víctimas, los Centros de Asistencia Judicial, las delegaciones de la Defensoría del Pueblo, el Centro de Atención a la Víctima, las listas de profesionales que brinden los Colegios de Abogados de la Provincia a través de sus servicios de asesoría gratuita y todo otro organismo que intervenga a tal fin.

**ARTICULO 7-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**PABLO FARÍAS  
DIPUTADO PROVINCIAL**



## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

A partir de la reforma constitucional del año 1994, han sido incorporados al sistema normativo interno los Tratados y Convenciones internacionales que fueran ratificadas por el Estado Nacional y aprobados por el Congreso de la Nación. Es el caso del reconocimiento de las víctimas de delitos y el reconocimiento normativo de su activa participación en el proceso penal, encontrando base y sustento en los distintos Tratados y Organizaciones Internacionales.

En ese marco, nuestro Ordenamiento Jurídico actual entiende por víctima a la persona ofendida directamente por el delito; y en aquellos delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impidiera ejercer sus derechos, se considera víctima al cónyuge, conviviente, padres, adoptantes, hijos, hermanos, tutores, guardadores, curadores, y en su caso, el o los apoyos designados, con los que tuvieren tal vínculo.

Sabido es, que, en el proceso penal tradicional, ligado a raíces inquisitivas, no se reconocía la figura de la víctima como sujeto del proceso penal, el Estado expropió entonces sus derechos y los asumió como su representante, de ahí la clásica expresión de "la víctima como convidado de piedra", es decir no era parte del proceso.



En ese entonces, los principios que regían al proceso penal, no otorgaban un papel protagónico al ofendido por el delito, pues el ejercicio de la acción, la investigación y el juzgamiento en manos del Estado se dirigían al castigo del ofensor por la violación a las leyes, por lo que, la relación era concebida únicamente entre el Estado y el individuo que había transgredido la norma penal.

La legislación ha recorrido un largo camino, encontrando un apoyo sustentable en el ámbito internacional en la Declaración de la ONU (AG Res. 40/34, 1985) donde dicho organismo consagra la idea de "proteger a la parte afectada por el delito". Esta Declaración fue la base primordial en materia de protección de los derechos de las víctimas, debido a que no existía una enumeración de derechos y no existía tampoco una definición de víctima, ya que los antiguos códigos procesales no contemplaban a la víctima como sujeto de derecho y, menos aún, como partícipe del proceso penal.

La aludida Declaración de la ONU en su punto 2 establece: "Podrá considerarse víctima a una persona con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima."

En el mismo sentido se manifestó la Corte IDH al reconocer la figura de la "víctima", contemplando en ésta misma categoría a las personas que sin sufrir los daños directos por la violación a sus derechos, sufren las consecuencias de dicha violación.

Una vez que la Corte IDH admitió la existencia de la víctima, manifestó que por "daño" debía entenderse no sólo las



consecuencias físicas, sino que también debían incluirse en dicho concepto a las repercusiones psicológicas, morales y emocionales de la violación a los derechos.

En el Derecho Latinoamericano, a través del tiempo y de los cambios histórico- políticos, es que los distintos países han ido incorporado a sus legislaciones términos como "víctima", "ofendido", "particular damnificado" o "perjudicado".

En términos generales, para los distintos países la expresión víctima se refiere a aquellas personas sobre quienes recae la conducta típica o, en otras palabras, se refiere a aquellas personas que hayan sufrido el daño directo resultado de la conducta delictiva tipificada por las distintas leyes penales de cada país. Como ejemplo de esto podemos mencionar, entre otros, a la legislación colombiana quien además de "víctima" incorpora el concepto del "perjudicado" entendiendo por éste a "aquellas personas que sufrieron un daño, así no sea patrimonial, como consecuencia directa de la comisión de un delito en su contra".

En la misma línea ejemplificativa podemos mencionar a la Corte de Chile, que ha entendido por "víctima" a las personas que de manera individual o colectiva, sufrieran daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, e incluye a los familiares y personas que tengan una relación inmediata con la víctima directa.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En el mismo sentido que el derecho comparado regional reseñado, en nuestro país la Provincia de Santa Fe con la reforma procesal instrumentada en el año 2014 ha brindado a las partes del proceso penal un instrumento legal de avanzada, contemplando una serie de herramientas y derechos al querellante, como así también a la víctima del delito; que han marcado de tal forma el camino que se consolida con el presente proyecto en cuanto a los derechos y garantías de las víctimas.

Es decir, que esta situación, que tradicionalmente reconocía a la víctima de manera accidental o secundaria, fue cambiando a través del transcurso del tiempo y en las últimas décadas este paradigma se fue transformando a través de Instrumentos internacionales, Tratados, Convenciones, jurisprudencia nacional e internacional, como también por la adopción de legislación específica que les asigna a las víctimas un rol cada vez más protagónico.

En este sentido en nuestro país se promulgó en el año 2017 la "Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos" de orden nacional, 27372; reglamentada por Decreto de fecha 9 de mayo de 2018.

En nuestra provincia, se manifiesta de manera imperiosa y urgente, contar con la aprobación de legislación provincial en materia de reconocimiento y tutela de los derechos y garantías de las personas víctimas de delitos.

Por lo que el presente proyecto de ley, viene a plasmar las directrices y lineamientos que transforman el accionar de las



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

víctimas en el proceso, para asignarles un nuevo rol y garantizar una real interacción entre la promoción de la acción penal y quienes sufren las consecuencias del delito.

En ese rumbo, a través de esta iniciativa legislativa se introducen modificaciones al Código Procesal Penal de la Provincia que aseguran el reconocimiento de la víctima, y una forma distinta de vinculación dentro del proceso penal, desde el inicio hasta la ejecución de la pena. Para esto se reconoce a la víctima como tal y como sujeto procesal, que debe ser tenida en cuenta y escuchada ante la toma de las distintas decisiones por parte de los jueces quienes deben otorgar a las mismas su reconocimiento para garantizar la efectiva tutela judicial de los derechos afectados por el hecho delictivo y evitar la revictimización.

En este sentido, el presente proyecto de ley, ubica a la víctima como sujeto de derecho y le otorga un rol activo y protagónico dentro del proceso, abandonando así, la concepción tradicional que la consideraba como una mera fuente de información para la obtención del material probatorio. Se destaca que el actual sistema procesal penal en la Provincia de Santa Fe, vigente desde el 10 de febrero del año 2014 ha registrado aspectos de avanzada en cuanto al rol del querellante, no obstante, lo que se propone es profundizar tales cambios y dar mayor participación a las víctimas de delitos.

Este proyecto reconoce una mayor intervención en las decisiones dentro del proceso garantizando un efectivo acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados



Internacionales donde la Argentina es parte, y todo otro instrumento internacional ratificado por leyes nacionales y por las constituciones provinciales.

En esa línea es que se deben adoptar y coordinar acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas y se deben implementar mecanismos para que las autoridades que intervengan, en el ámbito de sus competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr así la reparación de los derechos vulnerados, debiendo asegurar a las víctimas el efectivo ejercicio de sus derechos, promoviendo el acceso a la justicia y garantizando el derecho a la verdad y la sanción a los eventuales responsables de los hechos delictivos.

Asimismo, mediante el presente, se establecen los principios rectores: - rápida intervención, -enfoque diferencial y no revictimización, consagrados en el artículo 3, y entendidos como transversales a todos los órganos y personas que interactúen con las víctimas durante todo el procedimiento.

Rápida intervención: el presente dispone que todas las medidas que deban adoptarse tales como ayuda, atención, asistencia y protección, que requiera la situación de la víctima, deberán ser tomadas con la mayor celeridad posible contemplando además todas las diligencias necesarias para garantizar su atención integral.

Enfoque diferencial: se dispone que dichas medidas deberán ser adoptadas teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad



de las víctimas en razón de su edad –menores y mayores de 70 años- como así también en razón de su género, orientación sexual, etnia, discapacidad o cualquier otra causa que obligara a las autoridades y personas intervinientes a mantener una atención especializada, debido a que las víctimas se encontraran en una situación de vulnerabilidad y se vean dificultadas de ejercer plenamente los derechos que fueren reconocidos como tal dentro del proceso.

No revictimización: esta ley establece que las víctimas jamás deberán ser tratadas o consideradas como responsables del hecho sufrido, debiendo además generar las mínimas molestias que el proceso pueda causarles por su calidad de tal. Significa esto, que el sistema de justicia no deberá acrecentar el perjuicio sufrido y ocasionado por el delito, debiendo observar los jueces que intervengan, “la debida diligencia” en la protección de los datos personales tales como, domicilio actual, teléfono, correo electrónico y cualquier otro dato de víctimas y sus familiares.

Desde la puesta en vigencia de la nueva ley procesal penal en la provincia de Santa Fe desde el año 2014, es que se ha ido avanzando en la construcción de los principios que rigen los derechos y garantías de las víctimas, por lo que uno de los derechos principales con los que cuentan las mismas, desde el primer momento, es el derecho a la información, lo que les permite a las víctimas conocer sus derechos y facultades y la forma de hacerlos valer. Debiéndose informar además respecto de los jueces, fiscales y demás profesionales que intervengan en el proceso.

Debe destacarse que el presente proyecto contempla los derechos de las víctimas, mediante una enunciación no taxativa,





sino meramente indicativa. Estos derechos deben ser reconocidos y respetados durante todo el proceso hasta la etapa de ejecución de la pena impuesta a quien hubiere cometido el delito.

Es importante mencionar, además, que las mismas cuentan también con el derecho de asistencia y el sufragio de los gastos de representación, además del derecho de protección ante cualquier forma de peligro al que se exponga por su estado de vulnerabilidad o cualquier otro que se genere por su actuación en el proceso.

No escapan al presente, los derechos de carácter meramente procesal, que deben atenderse y respetarse durante todo el proceso y durante la ejecución de la pena.

Finalmente, y siguiendo el espíritu del proyecto, se crea la Defensoría Pública de Víctimas, a fines de garantizar la asistencia técnica y patrocinio jurídico de las víctimas de delitos para todas aquéllas que por limitación de recursos económicos o vulnerabilidad no puedan ser asistidas por profesionales de su elección.

Ha de concluirse, en definitiva, que esta iniciativa legislativa ahonda, perfecciona y termina por robustecer ampliamente el cambio radical de paradigma relacionado con la tutela efectiva para la víctima, que tuvo su inicio con la reforma a nuestro Código Procesal instrumentada en el año 2014. De este modo, congruente con las disposiciones internacionales adoptadas por nuestro país, se redefine el rol de la víctima como verdadera parte del conflicto.



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

Se trata de la aplicación efectiva de un enfoque diferencial hacia las víctimas de delitos consagrando, desde diversos ángulos, el protagonismo cada vez más vivo, de aquella.

Se viene a forjar el nuevo pensamiento del rol de la víctima en el proceso penal, su mayor intervención y renovados actos que requieren o facultan su presencia en el contexto del proceso penal, alejándose definitivamente, de esa concepción casi circunstanciada en las que la configuración de la realidad histórica parecía prescindir completamente de la identidad individual de quienes han sufrido un ataque directo a sus derechos.

Puede afirmarse sin vacilar, que este proyecto importa un indisputable avance normativo a los fines de la detección, contención y acompañamiento de las diversas víctimas de delitos.

Por todo lo expuesto y en virtud de la relevancia que ha tomado la figura de las víctimas dentro del ordenamiento jurídico nacional e internacional solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

**PABLO FARÍAS  
DIPUTADO PROVINCIAL**